

**CODIGO DE ETICA PROFESIONAL
PARA ABOGADOS Y PROCURADORES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

Aprobado por el Colegio Forense el 20/10/05

I.- DE LAS NORMAS GENERALES.-

Artículo 1.-Justicia. Deber esencial.-

El abogado debe tener siempre presente que es un servidor de la justicia y que su intervención es indispensable para su eficaz administración.

Artículo 2.- Actualización técnica y análisis del asunto.-

Incumbe al abogado el deber constante de profundizar y actualizar sus conocimientos jurídicos en general y los que sean objeto de una determinada especialización. En todos los casos cuya defensa asuma, es menester que los someta previamente a un detenido análisis, como si debiera juzgarlos y que realice una meditada valoración de antecedentes.

El abogado debe abstenerse de tomar asuntos no acordes con la preparación profesional requerida por el caso.

Artículo 3.- Diligencia y puntualidad.-

Es también de la esencia de su deber profesional:

- a) Consagrarse a la defensa de los derechos de su cliente y poner en ella su celo, saber y habilidad siempre con estricta sujeción a las normas jurídicas y morales.
- b) Ser puntual con los Tribunales, funcionarios, profesionales, clientes y partes contrarias.

Artículo 4.- Probidad, lealtad, veracidad, buena fe y dignidad.-

La conducta del abogado debe caracterizarse por la probidad y la lealtad. Ello se garantiza con la veracidad y la buena fe. No ha de realizar o aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada. Debe desempeñar su ministerio con la dignidad que confiere el cumplimiento de las normas morales.

Artículo 5.- Honor y dignidad profesionales.-

El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. Es un derecho combatir por todos los medios lícitos la conducta moralmente censurable de

los jueces, funcionarios, colegas y denunciarla a las autoridades competentes y a los Colegios de Abogados.

No debe permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión, por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. Afecta al decoro del abogado la firma de escritos en cuya preparación o redacción no haya intervenido.

Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional y las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

Es contrario y violatorio de los deberes fundamentales del ejercicio de la abogacía el prestar servicio a la usurpación del poder político, aceptando ingresar a cargos que impliquen funciones políticas o a la magistratura judicial.

Artículo 6.- Independencia y desinterés.-

a) El abogado debe guardar celosamente su independencia frente a los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades ante los cuales ejerza y asimismo frente a sus clientes. En el cumplimiento de su cometido profesional debe actuar con independencia de todo interés que no sea coincidente con el de la Justicia y con el de la libre defensa de su cliente.

b) El abogado aunque deba defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es solo un accesorio del fin esencial de la profesión y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio.

Artículo 7.- Estilo.-

El abogado debe guardar estilo en todos sus actos. Sin perjuicio del entusiasmo y energía adecuados al ejercicio de su ministerio debe ser moderado en sus expresiones verbales o escritas.

Artículo 8.- Responsabilidad.-

El abogado no debe excusar los errores u omisiones en que incurra en su actuación, pretendiendo descargarlos en otras personas; ni de actos ilícitos atribuyéndolos a instrucciones de sus clientes.

Artículo 9.- Perfeccionamiento del derecho y las instituciones.-

Los abogados ejercerán su profesión entendida como una función social, asumiendo con responsabilidad la tarea de procurar el incesante progreso y perfeccionamiento del derecho y de sus instituciones, conforme a los ideales de justicia, libertad, seguridad jurídica y paz social.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar las leyes y las autoridades legítimas y abstenerse de cooperar en todo hecho o disposición contraria o que viole los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional y Provincial.

Ha de ser defensor de las libertades civiles y políticas que aseguren el respeto de la dignidad humana y el bienestar general.

Artículo 10.- Prevenir litigios y facilitar la conciliación.-

Es contrario a la dignidad del abogado fomentar conflictos o pleitos. En cambio, debe favorecer las posibilidades de avenimientos, conciliaciones o justas transacciones. Tal deber es más imperativo en los conflictos de familia y en general entre parientes, en cuyos casos la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias.

Artículo 11.- Desinterés y solidaridad.-

Aún procurando siempre el logro de la justicia, el abogado tratará de evitar toda situación innecesariamente enojosa. Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento con abstracción de que sea posible o no su retribución. Le está impuesto en especial como un deber inherente a la esencia de la profesión defender gratuitamente a personas de insuficientes recursos.

Artículo 12.- Incompatibilidades.-

El abogado debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en algunos de los casos previstos.

El abogado que actúe en política o desempeñe cargo público, debe caracterizarse por una cautela especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actitud o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a aprovechar su influencia o su situación excepcional.

Artículo 13.- Cargas públicas generales y de la profesión.-

Debe el abogado cumplir con las cargas públicas que establecen las leyes en general y muy especialmente las contenidas en las referidas a la profesión y evitará excusarse, salvo en razón de causas reales, debidamente justificadas.

Artículo 14.- Estudio. Decoro en la atención de la clientela.-

El Estudio es indispensable para la debida actuación del abogado en el ejercicio de la profesión.

a) El abogado debe cumplir la obligación de tener Estudio, manteniendo dentro de la circunscripción judicial una oficina que sea suficiente para el ejercicio de

su profesión y haciéndolo saber -al igual que los futuros cambios- a su Colegio de Abogados.

b) En el Estudio debe centrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de los clientes, de modo que sirva para determinar el asiento principal de su actividad profesional. El mismo Estudio puede serlo de dos o más abogados y procuradores.

c) El local u oficina donde ejerce su profesión el abogado solo puede ser compartido con colegas y procuradores o con profesionales cuyas actividades guarden cierta afinidad, estándole prohibido destinarlo a otras actividades incompatibles.

d) El abogado que teniendo el asiento principal de su profesión fuera de la Provincia actúe en ésta y no establezca y atienda el Estudio en las condiciones expresadas, debe fijarlo a los efectos de la ley y de la presente disposición, en el Estudio de otro abogado o procurador de la Provincia.

e) Cuando el abogado instale otra u otras oficinas en la circunscripción judicial, deberá atender allí regular y personalmente a su clientela, o asociándose a otro abogado o procurador, haciéndole saber a su Colegio.

f) Solo en casos excepcionales y justificados puede el abogado atender consultas y entrevistar a los clientes fuera de su Estudio o del de otro colega o procurador. Afecta al decoro del abogado hacerlo en lugares públicos o concurridos, inadecuados a tal objeto.

g) El abogado no deberá dar su nombre para denominar un estudio sin estar vinculado al mismo.

h) Se exceptúa de la obligación de instalar Estudio a los abogados que exclusivamente ejerzan su profesión como asesores de entidades públicas o privadas.

Artículo 15.- Inviolabilidad del estudio y documentos confiados.-

El abogado debe defender la inviolabilidad de su Estudio y de los documentos y papeles. Debe también resguardar la plena vigencia de las garantías que aseguren el libre ejercicio de su profesión denunciando los hechos que intenten apartarlo con ataques o amenazas contra su persona y la de los suyos o de la causa que defiende.

Artículo 16.- Clientela.-

a) No debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, ni recurrir a terceras personas o intermediarios remunerados o no, para obtener asuntos.

b) Tampoco puede celebrar, para ejercer su profesión, contratos de sociedad con personas que no sean abogados o procuradores.

c) No debe ofrecer espontáneamente sus servicios.

Artículo 17.- Publicidad.-

a) El abogado debe reducir su publicidad y papelería a indicar la dirección de su Estudio, títulos científicos y horas de atención al público. Tal publicidad debe ser moderada y seria. Toda publicidad provocada directa o indirectamente por el abogado con fines de lucro o en elogio a sí mismo, menoscaba la dignidad de la profesión.

b) El abogado no debe publicar ni inducir a que se hagan pública noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga, a la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo.

c) Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente; y en ese caso, que es mejor evitarlo, no deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de autos.

d) Concluido el proceso puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente; pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado.

e) Puede publicar informaciones o comentarios con fines exclusivamente científicos en revistas especializadas, los que se regirán por los principios generales de la moral, omitiéndose los nombres sí la publicación puede perjudicar a una persona.

f) Falta a la dignidad profesional el abogado que habitualmente evacue consultas por la prensa, la radio' o la televisión, o emita opiniones con su' firma por esos mismos medios de comunicación o cualquier otro, sobre casos judiciales pendientes de decisión.

g) La asociación de un abogado con otro abogado o procurador, no podrá utilizar nombres de fantasía o de otras personas que no sean los de los integrantes de esa asociación.

II.- DE LAS RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON SUS CLIENTES.-

Artículo 18.- Confianza recíproca. Conocimiento de la causa. No asegurar el éxito.

La relación de abogado y cliente debe fundarse en una absoluta confianza. El abogado debe tomar pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella y decidirse sobre su aceptación. No debe nunca asegurar el éxito del pleito, limitándose a significarse si su pretensión está o no amparada en la Ley y cuales son, en su caso, sus probabilidades sin adelantarle una certeza que él no puede tener.

Artículo 19.- Aceptación y rechazo de asuntos.-

a) El abogado tiene la libertad para aceptar o rechazar asuntos en que solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución salvo el caso de nombramiento judicial o del Colegio de Abogados, en que la declinación debe ser justificada. Cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su determinación, debe hacerlo en forma de no causar perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa. Al resolver sobre la aceptación o rechazo el abogado debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influya en su decisión el monto pecuniario del asunto ni el poder o la fortuna del adversario.

b) Debe asimismo abstenerse de intervenir cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de realizar la defensa, o cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra cualquiera, pudiere efectuar su independencia. En suma, el abogado no debe hacerse cargo de un asunto, sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo o atenderlo.

c) Un abogado no debe aceptar el patrocinio en un asunto sobre cuyos méritos haya opinado en función de juez o funcionario público.

d) Es recomendable que durante un tiempo prudencial el abogado se abstenga de ejercer ante el tribunal o dependencia oficial a que perteneció.

d) No debe aceptar procuración en cuyo mandato se incluya como representante judicial a persona que no sea abogado o procurador.

Artículo 20.- Rechazo de causa contraria a la validez de un acto jurídico en que haya intervenido.-

El abogado no puede aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico, en cuya formación haya intervenido.

Artículo 21.- Gestión y defensa de los derechos.-

a) El abogado, cualquiera sea el carácter en que actúe, debe realizar plenamente la gestión y defensa de los derechos de su cliente. Ningún temor a

la antipatía del juzgado ni a la impopularidad, a de detenerle en el desempeño de su deber. El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos o defensas autorizadas por la ley y debe esperar de su abogado que apele a los mismos, pero teniendo presente que la misión del abogado debe ser cumplida dentro de los límites de la ley y que debe obedecer a su conciencia y no a la del cliente.

b) Cuando actúe como apoderado debe ejercer la representación hasta que haya cesado en su cargo conforme a las leyes.

Artículo 22.- Medios lícitos.-

Aunque la causa sea justa, el abogado no debe recurrir al empleo de medios ilícitos para hacerla triunfar y rehusará toda proposición del cliente en tal sentido.

Artículo 23.- Aclaraciones al cliente. Conflicto de intereses.-

En sus relaciones profesionales con el cliente el abogado se halla básicamente sujeto a los siguientes criterios:

1.- Deberá:

a) Enterar al cliente de todas las circunstancias que puedan influir en la libre elección del abogado. Asimismo, aceptado el caso, informará al cliente cuantas veces éste lo requiera y aun espontáneamente, sobre la suerte y estado de los trámites de la causa confiada y muy especialmente, de aquellas resoluciones que puedan perjudicarlo.

b) Asesorar al cliente sobre la necesidad y conveniencia de requerir la colaboración de otros profesionales o peritos, obteniendo su consentimiento para ello.

c) Procurar que sus clientes no incurran en la comisión de actos reprobados por las presentes normas y velar por que guarden respeto a los magistrados, funcionarios, contraparte, abogados y a terceros, que intervengan en el asunto. Si el cliente persiste en su actitud, el abogado debe renunciar.

Artículo 24.- Consulta con otro colega.-

La proposición del cliente de dar intervención a otro abogado adicional no puede ser considerada como prueba de falta de confianza, pues el asunto debe ser dejado al criterio del cliente y por regla general, aceptarse la colaboración.

Cuando los abogados que colaboren un asunto discrepan, el conflicto de opiniones debe ser expuesto al cliente para su decisión final.

Artículo 25.- Defensas penales.-

Cuando se trata de defensas penales el abogado procederá con sujeción a las pautas determinadas a continuación.

- a) Puede asumir la defensa de causas penales, con abstracción de su opinión personal sobre la culpabilidad del acusado. Toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser defendida, mientras no se pruebe su culpabilidad y grado de la misma en juicio público, asegurándole las garantías de defensas.
- b) No debe aceptar el nombramiento de defensor sin tener plena conciencia o seguridad de que con sus conocimientos y posibilidad de diligencia plena, la situación del imputado o sus intereses, estarán debidamente garantizados.
- c) Tendrá presente en toda circunstancia que lesiona la dignidad de la profesión, que el abogado procure directa o indirectamente la obtención de defensas penales, en desmedro de la libre elección de los clientes. Asimismo, trabajar con suministradores de clientes a comisión o mediante la entrega de propinas o porcentajes de honorarios o retribuciones de cualquier clase de empleados públicos u otros terceros.
- d) Procurará entrevistar personalmente a sus clientes detenidos o presos, con la asiduidad que la mejor atención de sus causas exija. Debe poner al tanto a sus defendidos de la marcha de los procesos. Y, asimismo asistir y controlar personalmente el desarrollo de las audiencias.
- e) Estimaré con especial moderación sus honorarios cuando sus clientes sean de escasos recursos.

Artículo 26.- Acusaciones penales.-

- a) Cuando el abogado tenga a su cargo una acusación criminal, como querellante o particular damnificado, o bien actúe como actor civil en causa penal, debe considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia y no la condenación del acusado solamente.
- b) Un abogado no debe amenazar con formular denuncias penales o presentar o colaborar en la presentación de las mismas o de pruebas de cargos en juicios penales, desnaturalizando la índole del caso.

Artículo 27.- Secreto profesional.-

El abogado debe guardar estrictamente el secreto profesional, con arreglo a la limitación normada por el Artículo 29 y según los parámetros esenciales siguientes:

- a) No admitirá que se le exima de esta obligación por ninguna autoridad o persona. Ella da al abogado el derecho ante toda autoridad de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.

b) Evitará presentarse espontáneamente como testigo en las causas en que intervenga. Si debiere introducir su propio testimonio, renunciara previamente a la gestión en garantía de su imparcialidad y no puede reasumirla.

La renuncia no es necesaria si la propuesta de que preste declaración emana del adversario.

c) Ningún asunto relativo a un secreto que se le confíe con motivo de su profesión puede ser aceptado por el abogado sin consentimiento previo del confidente.

d) La obligación de reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción y las hechas por terceras personas al abogado, en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado.

e) Del mismo modo, el abogado debe prevenir a sus empleados de la obligación de no revelar o usar las confidencias o secretos de sus clientes o de los documentos confiados.

f) En la atención de casos internacionales el abogado procurará observar las normas más rígidas que aseguren la protección del secreto.

Artículo 28.- Limitación del secreto profesional.-

a) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es acusado por su cliente, sus empleados o terceros. En tal caso, puede revelar lo indispensable a su defensa y exhibir los documentos confiados.

b) El abogado puede revelar lo estrictamente necesario para el ejercicio del legítimo derecho al cobro de sus honorarios.

c) Cuando el cliente comunica a su abogado la intención de cometer un delito, la reserva de la confidencia queda librada a la conciencia del abogado quien, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro.

d) Excepcionalmente, a instancia o previa expresa conformidad de su confidente, o para evitar un mal mayor, puede el abogado revelar el secreto profesional que el cliente le confiara, examinando rigurosamente la procedencia de tal revelación.

Artículo 29.- Intereses encontrados o actuación que perjudique los intereses del cliente.-

a) El deber de patrocinar o representar al cliente con absoluta lealtad y fidelidad, y de no revelar sus secretos y confidencias, impide al abogado la

aceptación subsiguiente de tareas profesionales que afecten el interés del cliente, con respecto a los cuales se le haya hecho alguna confidencia.

b) Es contrario a la profesión o incluso ilícito, patrocinar o representar intereses opuestos, en la misma o en ulteriores instancias, excepto consentimiento unánime prestado después de una explícita aclaración de los hechos. Dentro del sentido de esta regla existen intereses encontrados cuando se debe simultáneamente defender o impugnar una misma medida.

c) El abogado debe informar inmediatamente a quien requiera sus servicios, las relaciones que lo vinculen con la otra parte, de cualquier interés que tuviera en el asunto y, en general, de cualquier circunstancia que pudiera ser adversa a quien solicita su patrocinio de modo que si insistiese en el requerimiento lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias.

Artículo 30.- Requerir el consentimiento del cliente para reemplazo o sustitución.-

a) El abogado debe requerir el consentimiento del cliente para hacerse reemplazar por otro abogado en el patrocinio, defensa o mandato confiado, salvo casos de impedimento súbito o imprevisto o de tener amplias facultades para ello, previamente clarificadas al cliente, en cuyo caso igualmente avisará al mismo.

b) El abogado sustituido en la defensa por otro colega no debe obstaculizar la decisión del cliente y respetará su determinación de revocar la designación anterior. El abogado se preocupará porque la sucesión en el mandato se realice sin perjuicio para el cliente.

Artículo 31.- Bienes o documentos del cliente.-

En la guarda o tenencia o conservación o gestión de los bienes o documentos del cliente el abogado dará riguroso cumplimiento a los principios básicos siguientes:

a) Los fondos o valores del cliente que por cualquier motivo fueren percibidos por el abogado, deben ser inmediatamente entregadas a aquél o aplicados al objeto por él indicado. Del mismo modo procederá con documentos o papeles privados que no les sean indispensables. La demora injustificada en comunicar, aplicar o restituir, constituye grave falta a la ética profesional.

b) El abogado debe emplear celoso cuidado con el dinero, cosas o bienes de sus clientes, evitando hasta la menor apariencia de descuido en su manejo. En todos los casos deberá otorgar recibo del dinero, bienes o documentos que se le entreguen.

c) El abogado no debe disponer de los fondos de sus clientes que ingresen al estudio. Las sumas de dinero recibidas para un destino especial deben invertirse en el mismo y especialmente no deben modificarse en provecho propio las órdenes de pago de aquellos.

d) El abogado debe tratar de evitar el ejercicio del derecho de retención sobre el dinero, bienes o documentos de sus clientes, salvo casos extremos, debidamente justificados. En caso de desacuerdo con el cliente, deberá requerir inmediatamente la intervención del colegio.

Artículo 32.- Honorarios.-

El abogado debe ajustar la estimación y el cobro de sus honorarios a las reglas de la ley y de las presentes normas.

Puede cobrar las consultas que emita, como asimismo su labor extra judicial.

Puede solicitar del cliente entregas a cuenta de gastos y honorarios, con la debida moderación, al igual que formalizar convenios de honorarios con igual espíritu.

Debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde sea compatible con su dignidad y derecho a la justa retribución. Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente, para impedir la injusticia, la burla, la excesiva demora o el fraude, y en tales casos es aconsejable que se haga representar o patrocinar por otro abogado.

La participación de honorarios entre profesionales es contraria a la dignidad profesional cuando:

a) Se efectúe sin colaboración jurídica efectivamente prestada, o sin que exista sociedad.

b) O sin que exista participación en un mismo estudio profesional. Constituye falta que se eleven los honorarios en razón de una mera recomendación o derivación del caso por otros colegas, que no les confiere derecho a pretender participación, por tratarse de actitudes que afectan los intereses del cliente y la libre competencia profesional.

III.- DE LAS RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON LOS TRIBUNALES Y DEMAS AUTORIDADES.-

Artículo 33.- Seriedad y ponderación.-

El abogado debe observar en su actuación profesional lo dispuesto en la norma Séptima y además tener en cuenta que contraría a la ética profesional:

a) Pedir a los magistrados opiniones anticipadas o explicaciones verbales acerca de resoluciones ya dictadas.

b) En la crítica del fallo o de los actos de magistrados o funcionarios y en las contestaciones o réplicas dirigidas al adversario, debe mantener el máximo respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio, con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autoriza a ninguna vejación inútil o indolencia impropia. El cliente no tiene derecho a pedir su abogado que falte respeto a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos.

Artículo 34.- Respeto de la magistratura. Acusación de Magistrados y Funcionarios.-

a) Es deber de los abogados guardar a los magistrados el respeto y la consideración que corresponden a la función pública que cumplen.

b) Deben abstenerse de agraviar o humillar de cualquier modo a los empleados judiciales o a los empleados públicos en general.

c) Frente a motivos fundados de serías quejas contra un magistrado, no sólo es derecho sino deber de los abogados presentar la correspondiente denuncia o acusación ante las autoridades o ante su colegio.

La presente norma se hace extensiva a todo funcionario ante quien deban actuar los abogados en el ejercicio de su profesión.

Artículo 35.- Lealtad. Abusos de procedimientos.-

El abogado no ha de afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada en él depositada.

El abogado debe abstenerse: del empleo de recursos o medios que importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del proceso, de toda gestión puramente dilatoria, que, sin ningún propósito justo de defensa, entorpezca dicho desarrollo, y de causar aflicciones o perjuicios innecesarios.

Artículo 36.- Recusaciones y pedidos de enjuiciamientos.-

a) El abogado debe hacer uso de los recursos excepcionales de las recusaciones o pedidos de enjuiciamiento de magistrados, con gran moderación y seriedad recordando que el abuso de esos medios compromete por igual la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.

b) El abogado no debe sustituir a sabiendas abogado o procurador en el mandato o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque separación del juez de la causa por algún motivo legal.

Artículo 37.- Influencias sobre magistrados y funcionarios. Comunicación en privado con los jueces.-

a) El abogado no debe ejercer influencia sobre magistrados o funcionarios, apelando a vinculaciones políticas, de amistad o de otra índole, o recurriendo a otros medios que no sea el de convencer con el razonamiento y por las vías procesales pertinentes.

b) Las atenciones excesivas y familiaridades no usuales con los jueces y funcionarios, deben ser prudentemente evitadas por los abogados, cuando, aún motivadas por relaciones personales, puedan suscitar falsas o equivocadas interpretaciones de sus motivos. Con mayor razón no puede el abogado entrar en combinaciones, retribuidas o no, con servidores de la justicia o sus auxiliares para desviarlos del exacto cumplimiento de sus deberes.

c) El abogado debe abstenerse de comunicarse o discutir en privado con los jueces, respecto del mérito de las causas sometidas a su decisión, salvo casos de justificada urgencia.

Artículo 38.- Consideración debida.-

El abogado debe exigir de magistrados y funcionarios judiciales, como asimismo administrativos o policiales, el mismo respeto y consideración debido a los jueces.

IV.- DE LAS RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS Y PROCURADORES.-

Artículo 39.- Fraternidad, lealtad, ayuda y respeto recíprocos.-

Entre los profesionales del derecho debe haber una consideración tal que enaltezca las profesiones y cada uno de ellos debe hacer cuanto esté a su alcance para lograrla.

a) Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta o disposición de los abogados entre ellos. Deben evitar los personalismos, respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete debidamente, impidiendo toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el apoderado o patrocinante de su adversario.

b) La confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual del abogado hacia sus colegas, a quienes facilitarán la solución de impedimentos momentáneos que no le sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad u otros semejantes. Ningún apremio del cliente debe autorizarlo a apartarse de esta norma.

c) El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte y procurar que sean satisfechos integralmente sus legítimos intereses. El aviso previo no es necesario cuando el colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado haga saber al anterior su intervención en el asunto.

d) Los esfuerzos directos o indirectos para apoderarse de los asuntos de otros colegas o captarse sus clientes, son indignos de quienes se deben lealtad en el foro, pero es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda contra abogados infieles o negligentes. Es recomendable, aún en estos casos, informar previamente al colega imputado.

e) El abogado que deba actuar contra un colega personalmente afectado, antes de emprender actos judiciales deberá intentar una conciliación y a falta de solución, por ante el Presidente del Colegio de la jurisdicción del afectado o el miembro del Consejo Directivo que se designe.

En casos de urgencia en iniciar actuaciones judiciales, deberá informar por escrito a su Colegio previa o simultáneamente a tal iniciación.

f) Cuando una persona que deba actuar contra un abogado no obtenga patrocinio letrado, a su pedido el Colegio respectivo se lo proveerá por sorteo de entre sus inscriptos. El abogado así designado deberá cumplir con tal misión salvo supuestos de excusación.

g) El abogado que se encuentre en la necesidad de actuar por derecho propio contra un colega afectado personalmente, observará el procedimiento previsto en el inciso e). De no producirse la conciliación, ambos deberán hacerse representar por colegas.

h) En general el abogado no puede usar en juicio escritos y datos obtenidos de colegas sin autorización. Tampoco puede aprovechar de ningún modo la confianza dada por el colega adversario. En particular no puede hacer uso en juicio de escritos de carácter reservado que le hayan llegado del mismo colega o de información confidencial de él obtenida.

i) Cuando el abogado con el consentimiento del cliente asocie otro colega a la defensa, el asociado no deberá tener contacto directo con el cliente, salvo

acuerdo. El abogado aceptará asociarse en la defensa requerida por el cliente, únicamente con la conformidad del colega.

j) Cuando el abogado se valga de un colega o procurador, fuera de su sede, y la elección del mismo sea suya y no de su representado, esta obligado a proveerle suficientes fondos al iniciar la colaboración y a tutelar la satisfacción de sus emolumentos y gastos al término del mandato o patrocinio, respondiendo personalmente. En tales casos el corresponsal, aunque haya sido escogido directamente por el cliente, no debe tener contacto con este último sino por encargo del delegante. Si razones de urgencia requieren comunicaciones directas del delegado con el cliente, ellas deben ser llevadas a conocimiento del delegante.

k) Estas normas rigen también las relaciones entre abogados y procuradores, quienes, en su trato mutuo, cuando sean asociados, se deben recíprocamente la consulta e información indispensable para el debido cumplimiento de su tarea profesional.

Artículo 40.- Ayuda a los abogados jóvenes.-

Los abogados jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos de ejercicio de la profesión, como convenientes y en algunas circunstancias, como necesarios, el consejo y la guía de abogados antiguos de su Colegio, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz. La omisión en reclamarlo por parte del abogado nuevo será estimada al considerarse las transgresiones en que incurra. Asimismo, la negación del auxilio en la medida en que deba esperarse lo preste el abogado requerido, constituye falta susceptible de sanción disciplinaria.

Artículo 41.- Formación del colega colaborador y estudiantes de derecho.-

Debe tender a la correcta formación del colega, colaborador y de admitir y orientar estudiantes de ciencias jurídicas dentro de sus posibilidades.

Artículo 42.- Colaboración entre colegas.-

El deber de fraternidad obliga a los colegas entre sí a prestarse colaboración mutua en las consultas que se hagan.

Artículo 43.- Convenios entre colegas.-

Los acuerdos celebrados entre abogados deben ser cumplidos. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser documentados, pero el honor

profesional exige que, aún no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran en instrumento público.

Artículo 44.- Relación con abogados del extranjero.-

a) En principio las comunicaciones con abogados extranjeros deben ser consideradas de carácter confidencial o reservado, pero es recomendable que el abogado requiera del colega extranjero previamente, en que medida éste las aceptará como tales.

b) El abogado que requiera los servicios de un colega extranjero, procurara asegurarse que esté bien calificado para la atención del caso. El requerido se abstendrá de aceptar una gestión para la cual no esté capacitado y en cambio sugerirá al residente, con información amplia y leal, qué otros abogados se encuentren debidamente habilitados para cumplirla.

c) Si el abogado se limita a recomendar un colega extranjero, presentarle o enviarle un cliente, no es responsable del pago de la cuenta de honorarios y gastos del colega del exterior.

d) No siendo el caso anterior, el abogado que encomienda a un abogado del exterior que le aconseje en un asunto o se lo atienda debe, aún en el caso de incumplimiento del cliente, atender el pago de honorarios y gastos del colega extranjero. Para evitar conflictos, es recomendable que el abogado interesado por otro, desde el inicio de las relaciones, establezca leal y claramente sus pretensiones y formalice un acuerdo especial a este resguardo. El abogado residente puede limitar su obligación personal por los honorarios, costas y gastos devengados hasta el momento que, por razones explicadas y fundadas comunique al requerido la decisión de declinar su responsabilidad para el futuro.

Artículo 45.- Apasionamiento de la parte. Perjuicios innecesarios.-

El abogado no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas, debiendo evitar persecuciones excesivas, gastos inútiles y toda medida o diligencia que no sea necesaria para la defensa de su cliente.

Artículo 46.- Trato con la contraparte.

El abogado no debe tener trato directo ni indirecto con la contraparte. Únicamente por intermedio de su abogado o procurador deben ser gestionados convenios y transacciones. Cuando el adversario no tenga patrocinante o mandatario, esté iniciado o no el pleito, y el asunto requiera razonablemente asesoramiento, el abogado debe procurar dé intervención a otro profesional para tratar convenios o transacciones.

Artículo 47.- Trato con testigos y peritos.-

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de un asunto en que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad; debe disuadir al cliente si éste lo intenta. No debe delegar en empleados el trato necesariamente personal con testigos y peritos.

V.- DE LAS RELACIONES DEL ABOGADO CON SU COLEGIO PROFESIONAL.-

Artículo 48.- Cooperación. Comisiones y cargas.-

Las relaciones entre el abogado y el Colegio deben estar signadas con particular cordialidad, espíritu de confraternidad, confianza, comprensión y respeto recíprocos

Es deber del abogado prestar concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio de Abogados, Colegio Forense de la Provincia y Federación Argentina de Colegios de Abogados. Las cargas, comisiones y encargos que se le confíen deber ser aceptados y cumplidos con diligencia, excusándose sólo cuando pueda invocar causa realmente justificada.

Artículo 49.- Consultorio jurídico gratuito.-

Como un deber que se corresponde con las más genuinas tradiciones de la profesión, el abogado ha de colaborar en la atención del consultorio jurídico gratuito.

Artículo 50.- Deberes de colegiados.-

a) El abogado debe cumplir, salvo imposibilidad justificada, con el pago de las cuotas de colegiados, asistir a las asambleas del Colegio, votar cuando sea el caso y hacer con lealtad los aportes.

b) El abogado, cuando sea fundamentalmente requerido debe dar informe sobre su actividad profesional, salvo los artículos 28 y 29, a los órganos del Colegio Profesional.

VI.- DE LA INTERPRETACIÓN, ALCANCE Y APLICACIÓN DE ESTAS NORMAS.-

Artículo 51.- Ámbito de aplicación. Alcance y cumplimiento.-

Las normas de ética se aplican a todo el ejercicio de la abogacía. Los abogados inscriptos en los Colegios de la Provincia quedan obligados a su fiel cumplimiento, aún fuera de esta Provincia.

Artículo 52.- Regla general de alcance e interpretación.-

Los deberes particulares señalados en este Código no importan la exclusión de otras reglas que, sin estar especificadas, derivan de normas éticas generales o de otras que hacen a la esencia de la profesión.

Artículo 53.- Irrenunciabilidad de las normas éticas.-

Ningún convenio que celebre un abogado podrá enervar los alcances de este Código o excusará sus obligaciones y responsabilidades profesionales, aunque los clientes o personas perjudicadas renunciasen al derecho de exigir su cumplimiento.

Artículo 54.- Deberes de los Procuradores.-

El procurador debe:

- a) Cumplir en lo pertinente las normas de este Código.
- b) No aceptar procuración sin la conformidad del abogado con quien tenga que actuar.
- c) Informar al abogado y al cliente del estado de los trámites.

Aprobado por el Colegio Forense de la Provincia de San Luis, en su sesión del veinte de octubre de dos mil cinco, celebrada en el Colegio de Abogados de Villa Mercedes (S. Luis).-

(Fdo.) Dres. CARLOS AOSTRI RIBAS; HECTOR IGNACIO QUEVEDO; PATRICIA ALEGRE; GUILLERMO M. BELGRANO RAWSON; MONICA BERON; MARIA LAURA CACACE; ADELA RUSSO; SUSANA QUIROGA; EDUARDO MERCAU.